



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1996.

Visto el expediente N° 431/87, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en la resolución n° 245/95 esta Corte consideró necesario precisar la situación de las personas que, jubiladas con arreglo a las leyes 18.464, 19.841, 20.572, 20.954 y complementarias, reingresaron en el Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados y funcionarios y, a la vez, optaron por la franquicia prevista en el art. 2° de la ley 21.120.

Al respecto y con apoyo en los fundamentos desarrollados en dicha resolución, el Tribunal dispuso que quienes, en las condiciones señaladas, renunciaron a su remuneración para continuar percibiendo su haber jubilatorio, no les sean computados -a partir del 1° de abril de 1995- los rubros sueldo básico, suplemento remunerativo acordada 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional, debiendo considerarse la permanencia en la categoría y la bonificación por antigüedad exclusivamente a partir del momento de su reintegro.

2°) Que, frente a un nuevo examen de la materia motivado por las impugnaciones deducidas por diversos magistrados que consideran afectados sus derechos por la resolución aludida, no se verifican razones que justifiquen abandonar los criterios que dieron lugar al régimen en vigencia.

3°) Que, como premisa, cabe puntualizar que la modificación introducida por la ley 24.463 al art. 34 de la ley 24.241, en lo que concierne a la compatibilidad de la percepción del haber previsional con el reingreso del beneficiario a la actividad remunerada, carece de toda influencia para alterar lo resuelto.

Ello es así, por un lado, pues esta situación fue suficientemente contemplada por el Tribunal en oportunidad de ser dictada la resolución 245/95, en la medida en que para ese momento estaba en vigencia la ley 24.367 que -con un alcance semejante a la ley 24.463- ya había modificado el sistema de incompatibilidades establecido por la ley 24.241, de modo que la legislación que, como de vigencia ulterior, invocan los presentantes, no representa una circunstancia que no haya sido examinada ni, por ende, conmueve las consideraciones que sostuvieron la decisión cuestionada.

Por lo demás, y esencialmente, es de relevancia destacar que ante la sanción del decreto 78/94 y la consecuente extensión al ámbito del Poder Judicial de la Nación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241, esta Corte decidió no innovar respecto del sistema de aportes y contribuciones del régimen de la ley 24.018 (resoluciones 112, 421 y 616, dictadas el 10 de febrero, 4 de mayo y 16 de junio de 1994, respectivamente), medida que fue reiterada con relación a la improcedencia de efectuar las reducciones de los haberes previsionales establecida por la ley 24.463, con relación a los magistrados y funcionarios en pasividad (resolución 723 del 29 de junio de 1995, aclarada mediante resolución 899/95). De ahí, pues, que esta Corte debe atenerse a lo concordemente resuelto sobre el tema, antes y después de la resolución cuestionada, por lo que no puede reconocer a los peticionarios un derecho que, según la postura que sostienen, tiene su apoyo en una disposición que integra un régimen que ha sido, provisionalmente, declarado inaplicable para los magistrados y funcionarios -activos y pasivos- del Poder Judicial de la Nación y que,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

con mayor significación, ha sido tachado de inconstitucional en sede jurisdiccional por varios de los presentantes.

4°) Que con particular referencia a la situación de los magistrados actualmente en actividad que obtuvieron el beneficio previsional por servicios no prestados en el Poder Judicial de la Nación, si bien es cierto que, ateniéndose a una versión literal de la parte dispositiva de la resolución impugnada, éstos no han "reingresado" al Poder Judicial, no se presentan dudas de que están comprendidos por el régimen del que pretenden quedar excluidos.

5°) Que, en efecto, el considerando 1° de la resolución 245/95 fue suficientemente explícito en cuanto a que el ámbito subjetivo a considerar estaba dado por la "...situación de las personas jubiladas que han reingresado en el Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados y funcionarios", vale decir las situaciones contempladas tenían un amplio alcance que inequívocamente comprendía a todos los magistrados y funcionarios en actividad que continuaban percibiendo su haber jubilatorio al amparo de un régimen especial, independientemente de la función o cargo que habían desempeñado -con anterioridad- para hacer nacer el beneficio previsional.

En este sentido, es decisivo enfatizar que los fundamentos que sostuvieron la resolución cuestionada y los efectos perniciosos que buscó evitar (cons. 4°), son exactamente iguales para todos los magistrados en actividad que -jubilados al amparo de cualquiera de los regímenes especiales mencionados por la ley 21.120- optaron por seguir percibiendo su haber de pasividad.

6°) Que, en otro orden de ideas, no debe soslayarse que el vocablo "reingresar" mencionado en la resolución encuentra su raíz en el art. 2° de la ley

21.120, pues este texto utiliza también dicha expresión para contemplar la situación de quienes se incorporan a la administración pública siendo jubilados del Poder Judicial o del Poder Legislativo (art. 1º, ley 18.464 y art. 1º, ley 20.562), cuando es indudable que -de estarse a la línea interpretativa propuesta por los interesados- el texto legal carecería de toda aplicación, en tanto jamás se podría sostener para esos casos que se ha reingresado a donde nunca se perteneció.

Por ello, si cuando los otros poderes del Estado aplican la ley 21.120 no diferencian la función que dio lugar al status de jubilado del "reingresante", debe concluirse que igual criterio debe ser seguido en el Poder Judicial; máxime, cuando las razones que fundaron la resolución son enteramente extensivas a estos jubilados y cuando, de adoptarse una solución distinta con apoyo en la imperfección que se postula del texto de la resolución, se entronizaría a estos magistrados en una situación de privilegio inadmisibles y altamente irritativa, desde que obtendrían un significativo beneficio patrimonial que no puede ser alcanzado -en ningún caso- por los jubilados del Poder Judicial, ni por los pasivos de los otros poderes -con el mismo status que los peticionarios- que reingresaren a la función pública en un poder que no sea el que gobierna esta Corte.

De igual modo, la solución que propician los presentantes afecta directamente el principio de razonabilidad que estructura todo el sistema de compensaciones del Poder Judicial, pues como surge de las planillas agregadas a fs. 98/99 y 113, se desquicia el régimen en vigencia cuando se arriba al inicuo resultado de que un magistrado reingresante percibe un ingreso total que es superior al doble del que recibe un juez de igual grado

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que no obtuvo una jubilación anterior al amparo de un régimen especial; o como en el caso de un funcionario que cumple tareas en una dependencia administrativa de esta Corte, que goza de una situación de pasividad en los términos señalados y que percibe ingresos totales que exceden a los que corresponden a varios de los señores jueces de este Tribunal.

7°) Que todavía podría agregarse a lo expresado, que si los peticionarios han aceptado en todo momento que su situación estaba comprendida por el régimen que resultaba de la ley 21.120 y de la resolución 112/90 dictada por esta Corte, no pueden actualmente sostener que la resolución 245/95 no los comprende, cuando esta última se limitó a modificar a la citada disposición del Tribunal que voluntariamente acataron, y que es tan reglamentaria de la ley como lo fue el texto al cual -cuando los beneficiaba- se sometieron sin objeciones como las que tardíamente postulan en cuanto a su alcance subjetivo.

8°) Por último y más allá de que los fundamentos señalados bastan para desestimar todos los planteos examinados, la solución que se adopta encuentra un decisivo, cuanto excluyente, apoyo en la resolución 154/84 de la Secretaría de Seguridad Social.

El texto normativo mencionado es reglamentario de la ley 21.120 en lo que atañe al alcance de la expresión "reingresar a la administración pública", aclarando que debe entenderse el reingreso a cualquiera de los tres poderes del Estado Nacional. Con este marco reglamentario, queda definitivamente esclarecido que cualquiera que hubiese sido la función cumplida por el jubilado que ingresa al Poder Judicial o del pasivo de este Departamento que ingresa a otro, la ley 21.120 es

aplicable para regular la determinación de su remuneración, conclusión que lleva inexorablemente a la operatividad en todos los supuestos del régimen establecido por la resolución 245/95.

9°) Que, por otro lado, se presenta la situación del actual titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que se jubiló como magistrado del Poder Judicial de la Nación y sostiene que la determinación de su remuneración escapa a la competencia de este Tribunal.

Si bien este funcionario no integra funcionalmente el Departamento del Gobierno Federal cuya titularidad corresponde a esta Corte por mandato constitucional, es decisiva la circunstancia de que, en el momento de dictarse la resolución que considera inaplicable, el cargo que desempeña el interesado estaba presupuestariamente alcanzado por el régimen de autarquía y mientras esta situación no fue alterada, todo lo concerniente a las remuneraciones de los funcionarios que integran dicho organismo, correspondía en forma excluyente a esta Corte.

Con particular referencia al organismo mencionado, el art. 17 de la ley 21.383 incluye los gastos de su funcionamiento en el presupuesto del Poder Judicial, por lo que sólo corresponde a esta Corte determinar lo concerniente a las compensaciones de los integrantes de aquél (art. 7, ley 23.853), situación que nítidamente se presentó con la ley de presupuesto correspondiente al año 1995, en cuyo programa correspondiente a la administración de justicia en última instancia (n° 16), ejecutado por esta Corte, se incluyó dentro de los recursos humanos y como personal permanente del Poder Judicial, la asignación de los recursos correspondientes al cargo de Fiscal



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Por lo demás, ninguna otra podría haber sido la solución, pues de ser aceptada la postura de este funcionario se arribaría a la absurda, e inequitativa, consecuencia de que dicho organismo se encontraba al margen de todo el marco legal que rige sobre la materia, pues ninguno de los Poderes del Estado podría haber aplicado la ley 21.120 en la medida en que aquél no tiene dependencia funcional de ninguno de éstos.

10°) Que, en cambio, a partir de la vigencia de la ley 24.624 correspondiente al presupuesto de 1996, se ha incorporado como Jurisdicción n° 10 al Ministerio Público de la Nación (art. 29), incluyéndose en ella las asignaciones correspondientes a los cargos pertenecientes a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, de manera que la competencia de esta Corte para decidir todo lo concerniente a la retribución del presentante ha cesado desde el 1° de enero de 1996; por ello, nada cabe decidir al respecto y, en consecuencia, deberán remitirse las actuaciones al Señor Procurador General de la Nación.

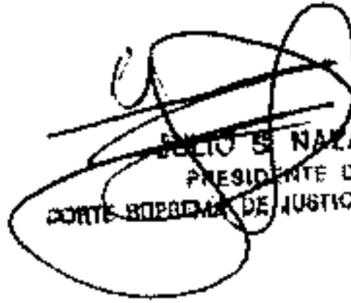
11°) Que, por último, resta considerar el caso del magistrado en situación de retiro que ha reingresado al Poder Judicial. Al respecto, el régimen aprobado por la ley 22.940, al cual se acogió oportunamente el presentante, dispone claramente la suspensión del cobro del haber de retiro en casos de reingreso a la actividad. Y esto es procedente, porque el citado haber se considera remuneración a los fines jubilatorios y se computa como tiempo de servicios (art. 17, in fine), de manera que de no suspenderse el pago del haber de retiro, se estaría liquidando una doble retribución.

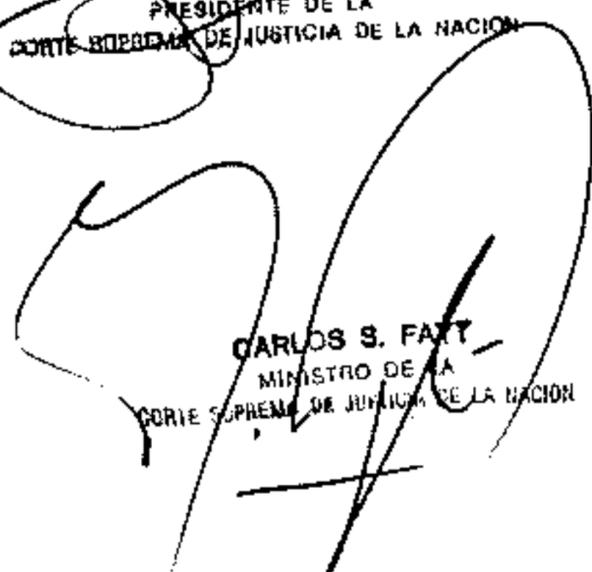
Por ello

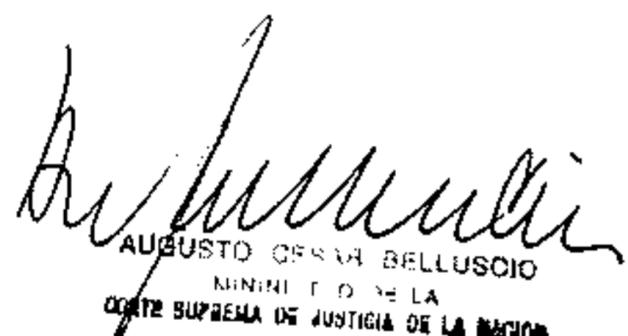
SE RESUELVE:

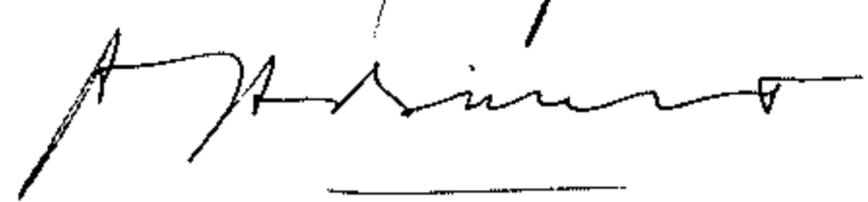
Desestimar todos los recursos deducidos contra la resolución n° 245 del 15 de marzo de 1995, con la salvedad de que la situación del señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas por sus remuneraciones correspondientes al año 1996 deberá ser decidida por el señor Procurador General de la Nación. Notifíquese y remítanse las actuaciones correspondientes al Ministerio Público de la Nación

Regístrese, hágase saber y archívese.

  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS S. FATT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ANTONIO ROGGIARO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DISI//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

//DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES EDUARDO MOLINÉ  
O'CONNOR Y GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

1°) Que en atención a las razones expuestas en el considerando 4° de la Resolución n° 245/95 del 15 de marzo de 1995, dictada en el presente expediente -voto del Doctor Moliné O'Connor-, corresponde hacer lugar a los recursos deducidos.

2°) Que en cuanto a los alcances de la decisión respecto al señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, estése a lo expuesto en los considerandos 9°) y 10°) del voto de la mayoría.

Por ello

SE RESUELVE:

Hacer lugar a los recursos deducidos contra la resolución n° 245/95 del 15 de marzo de 1995, con la salvedad de que la situación del señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas por sus remuneraciones correspondientes al año 1996 deberá ser decidida por el señor Procurador General de la Nación.

Regístrese, hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION